JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2022-01565-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo el monto incorporado en el título base del recaudo, desagregando lo que corresponda a capital de aquello atribuible a intereses, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (artículo 82-4 *ibídem)*.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec793938e6e06ae24ea533fe762e1406af316cb9d30b6351d4f0efbeb4ba323**

Documento generado en 23/01/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01566-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad RYC Soluciones y Proyectos S.A.S. (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).

2. Acredítese la representación legal de la actora, en cabeza de quien confiere el poder, obsérvese que, según el certificado aportado la sociedad RYC Soluciones y Proyectos S.A.S. fungió como administradora de la copropiedad hasta el 26 de septiembre de 2022 y tanto la certificación como la demanda datan de fecha posterior (numeral 2º de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69734b971128dd7c0261849fcced3260a33c9dd1a6002f2e0a13ff7810929919**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01567-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

Acredítese la constitución del título judicial a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, por el valor de la indemnización estimado en la demanda y documental adosada (numeral 11 del artículo 82 y numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., concordancia con numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283ac3efd43317bae6eb8646e3b8a0601a2b8bbd6f8e1344bcef14649305249**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01580-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante (Compañía de Financiamiento Tuya S.A.).

2. Informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7c3e583a4d928d1579d8ee9fec629b1d658fb529496af3fa870c4aca970b3c**

Documento generado en 23/01/2023 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01581-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante (Compañía de Financiamiento Tuya S.A.).

2. Informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e91a2f1537089662fe84ceaafca12a9338ea4c35662352be997346def2fb7d0**

Documento generado en 23/01/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01588-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Desagréguese la pretensión primera, al respecto, se observa que el capital mutuado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).

2. Apórtese poder debidamente otorgado, que cumpla las exigencias del artículo 75 *ibídem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que lo faculte para promover esta acción. De ser el caso, apórtese el documento idóneo que acredite la calidad con que dice actuar quien confiere el poder que habilita la iniciación de este juicio (numeral 2, artículo 84 *ibídem*).

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

4. Acredítese la existencia y representación legal de la demandante (artículo 84-2 *ib.*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb33e6c87ab7f46244b56f2a897ebbdc4efc476dc4f47b89ddf382483371254**

Documento generado en 23/01/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01590-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de los títulos objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre ellos no se ha impuesto anotación alguna.

2. Manifiéstese, bajo la gravedad de juramento, si conoce la dirección física a tener en cuenta para la notificación personal de los demandados (numeral 10º y parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df888d4dca19d1a6c3c7c1e4518527e9088ef09384c480689547753850e89c6**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01599-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c20ca5d88e1852b477d1346b24bc76578b0946002ab8b151da4f8f81fa03ab2**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01601-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el documento idóneo que acredite la calidad con que dice actuar quien confiere el poder que habilita la iniciación de este juicio (numeral 2, artículo 84 *ibídem*).

2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).

3. Manifiéstese, bajo la gravedad de juramento, si conoce la dirección electrónica para la notificación personal del demandado (numeral 10º y parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b798173464f833277f4755c802d782cc2d53649e45995ee5453e97550c2617e**

Documento generado en 23/01/2023 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01568-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** contra **Marilyn Dayana Cárdenas Contreras y Jennifer Narváez Numpaque** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$9.468.794,** por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 0774382 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **$2.626.344**, por concepto de capital de doce (12) cuotas causadas entre diciembre de 2021 y noviembre de 2022, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. **$1.770.060,** por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La abogada Yully Paola Ordoñez Ordoñez actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af9254d8792b58d3cdb415903b3508240298b995093670514345a74457fc5b8**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01570-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Víctor Javier Sanabria Moreno** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$21.903.079,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3331291 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03924b5ee6b6e757ee389f95515da37f078b68127ae6a5b7e3ace045edd7f99d**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01573-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Mundo Mujer S.A.** contra **Jesús María Gómez Jiménez y Luz Mery Aguirre Ángel** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$18.212.135,44,** por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 6206749 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **$13.581.359,68**, por concepto de capital de once (11) cuotas causadas entre enero y noviembre de 2022, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. **$5.139.517,78,** por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la sociedad JGM Acción Jurídica S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Joaquín Emilio Gómez Manzano.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a501b3d47d0643ea3eb8c2e34a4d601cc3997248808c374f569181481234a**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01577-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular Coempopular** contra **Ericcson Julián Rueda Quintero y Jorge Elicio Rueda Basabe** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$8.202.174,** por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 159168 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **$837.322**, por concepto de capital de cinco (5) cuotas causadas entre julio y noviembre de 2022, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. **$517.851,** por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Carlos Mauricio Martínez Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6c908a214a2d20a6ce1103c73a08526fc1c99ca26bca71986e1f94def981ea**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01582-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados del Banco Popular y Filiales - Fempopular** contra **July Alexandra Arias Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$19.415.000,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 191000395 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Leonardo Sánchez Giraldo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea63cd2a22db16e0041bda4fd4abadb8212bfadd398974ac31afa31ce5f2ae2**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01583-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Mernimir Pedaloza Lozano** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$5.493.000,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000080000064479 aportado como base de la acción.

2. **$1.713.363** por concepto de intereses de plazo causados.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65807d37d058047739e7a2474f20655554813d9454ab8bd6c4065b47d5893f52**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01584-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Manuel Bermúdez Iglesias** contra **Luis Fernando Gil Guerrero** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$828.000,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 12406 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1e3dc9f05aaa67f081952dfc144b17d69d8f2571bbbe30bcc46d3c10a6bcdf**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01585-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Camilo Andrés Villa Llerena** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$11.073.483,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000000000220162 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9dd68e199999917dd30c69f224b65b275fc8a7ecebc45875161dac01b468a**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01587-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Microactivos S.A.S.** contra **Diana Marcela Tabares Amaya** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$2.572.506,** por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. MA-038433 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **$371.396**, por concepto de capital de cuatro (5) cuotas causadas entre agosto y noviembre de 2022, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. **$430.146,** por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de una hasta que se haga efectivo el pago.

6. **$76.916,** por concepto de Mipyme.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien lo sustituye en cabeza del abogado Felix Rodrigo Chavarro Brijaldo a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e459ce90c2fd508c4ab8568bd120056553e260411bdac89a1b1755d996ee32**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01591-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzauto S.A.** contra **Nancy Regina Parejo González** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$26.486.897**, por concepto de capital de veintiséis (26) cuotas causadas entre abril de 2019 y mayo de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré No. 160595 aportado como base de la acción.

2. **$7.882.493,6,** por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

3. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele

entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3927f5ba1b8b11086b119b835ce69531b0eca39f5c2f22be3e6b65807eca9cf4**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01594-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Coval Comercial S.A.S.** contra **Portal de la Sierra S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$4.220.208,** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. FC90-967 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Orfidio Mejía Navarro como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9578ffb5dbe94e88b69eb85b19b3e8ed9ee26b15c017bed7be9459ecbfeb2c53**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01596-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Activos y Finanzas S.A.** contra **María Socorro Ariza y Efrén de Jesús Bueno Bueno** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$2.538.233**, por concepto de capital de dieciocho (18) cuotas causadas entre agosto de 2014 y enero de 2016, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré No. MA-000709 aportado como base de la acción.

2. **$1.283.879,** por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

3. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de una hasta que se haga efectivo el pago.

4. **$153.216,** por concepto de comisión MiPyme.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien lo sustituye en cabeza del abogado Felix Rodrigo Chavarro Brijaldo, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ce903a0b81d84847b3a84cd82b3b2ae88a865b87d63d28bc68ae3b40bf28a3**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01597-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Zefirot III Torres C y D P.H.** contra **Carlos Alberto Muñoz Carvajal** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$8.639.178,** por concepto de capital de veintiuno (21) cuotas de administración, causadas entre marzo de 2021 y noviembre de 2022, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. **$111.000**, por concepto de capital de dos (2) cuotas por retroactivo, causadas en abril de 2021 y 2022, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

3. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.

4. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación

de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Germán Alberto Herrara Riveros como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea8bb29b461adf8ee0eeb8a65491b1510cc457406c5c1dd39c50b54de0bc300**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01598-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Julio César Tibaquira Torres** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$7.116.083,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la sociedad Puntualmente S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal suplente para asuntos judiciales, abogada Karol Vanessa Pérez Mendoza.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a5c0a4b9881b1feabb74c5bd931547f7c9aae0a5edcc8166e5c4f44f2ed862**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2022-01571-00

El mandamiento de pago invocado por **Fundación Coomeva** deberá denegarse, por cuanto, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que se trata de un *título a la orden* (artículo 651 del Código de Comercio), por tanto, su forma de circulación será mediante endoso (artículo 654 *ibídem*).

Concordante con lo anterior, el artículo 661 de la legislación comercial, prescribe: *"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"*; es decir, para demostrar que quien ejecuta el derecho incorporado en el cartular es su legítimo tenedor, debe exhibirse una cadena continua de endosos, serie respecto de la cual, en el caso *sub examine,* se denota una ruptura.

En efecto, se observa que el pagaré No. BO01-001401 se expidió a la orden de la Fundación Coomeva, quien de acuerdo con el sello impuesto en el documento lo endoso a favor de Bancóldex; sin embargo, no se evidencia como este último se desprendió del título para ponerlo en cabeza de quien promueve el litigio.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que la firma ejecutante está

legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra el deudor, situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo recaudo coactivo se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc74d2a5a809b95b9396324dd6d81c91c21598e39ca5a6ed4dce4a75ebf9074a**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero del dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01578-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce el actor que sus pretensiones se erigen en un pagaré que, al parecer, suscribieron los demandados con la firma ejecutante, cierto es que tal título valor no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso. Obsérvese, con los anexos fue aportado el pagaré No. 1024512643 cuyos suscriptores son Diego Soto Hernández y Jorge enrique Soto Hernández.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por

medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

En consecuencia, ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b03d5b53028a91955f73cfb9ace1bbd831fb95c427f728d99c7788c9d37564c**
Documento generado en 23/01/2023 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01593-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Litopapeles Ochoa S.A.S.** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese, como base del recaudo fueron aportadas las facturas electrónicas de venta identificadas SETT 4659, SETT 4677 y SETT 5491 instrumentos que no reúnen los requisitos reclamados por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, para que pueda ser calificada como título valor.

Recuérdese, la disposición en cita, exige como señal de aceptación, la inclusión en el documento de "*el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*; sin embargo, en ninguno de los documentos adosados se dejó constancia de la fecha de recibo, situación ésta que a todas luces le resta efectividad al cartular pues la manifestación de aceptación de la obligación en él contenida quedó **incompleta**, perdiendo a su vez la claridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 422 atrás memorado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1240df2e17ccecc3fbe6ffc76e1d299d4d7eb61ee2e5123c0d3f4b7fe1be48**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01569-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Liminar, incumbe resaltar, al caso de marras no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título venero de la acción no quedó determinado de forma explícita, razón por la cual, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, *«[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título»* (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), es decir, el del extremo ejecutado.

Ahora, aún si se considerara que la compañía ejecutante radicó su demanda en esta ciudad, en aplicación al fuero negocial, lo cierto del caso es que conforme la parte final de la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso*, "la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"* (Cfr. CSJ AC2442-2021, 18 jun.)[1].

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado en el numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, para el caso, el municipio de Soacha - Cundinamarca, por tanto, su conocimiento le es

[1] Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo

atribuible al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese territorio.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49c592f918c0ce13cd1ea59799f498c538150679af4c98d47aa576441f24999**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01576-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Liminar, incumbe resaltar, al caso de marras no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título venero de la acción no quedó determinado de forma explícita, razón por la cual, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, *«[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título»* (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), es decir, el del extremo ejecutado.

Ahora, aún si se considerara que la compañía ejecutante radicó su demanda en esta ciudad, en aplicación al fuero negocial, lo cierto del caso es que conforme la parte final de la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso*, "la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"* (Cfr. CSJ AC2442-2021, 18 jun.)[1].

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado en el numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, para el caso, el municipio de Piedecuesta - Santander, por tanto, su conocimiento le es atribuible al Juez Promiscuo Municipal de ese territorio.

[1] Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta (Santander) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e39b0c454d8153dd481161e0eff9f57172c9f200e9ff6653df592470942fee**

Documento generado en 23/01/2023 07:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01592-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Conforme con lo plasmado en el líbelo introductor, el acreedor pretende el recaudo del capital incorporado en el pagaré allegado, esto es, **$38.808.839**, junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2021, rubro que conforme liquidación efectuada por este despacho y que forma parte integral de la presente decisión, para la fecha de presentación de la demanda[1], arroja **$10.196.847,84**, por lo que es factible afirmar que el asunto supera la mínima cuantía.

En efecto, sumadas las pretensiones ascienden a $49.005.686,84, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía el cual para el año 2022 ascendía a $40.000.000.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

[1] 7 de diciembre de 2022 Acta No. 90908

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2d565986cfaeb96b367f6cdb54e8777b58668b2d31cfaa7f9a88bbbc57c2ac**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01595-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Liminar, incumbe resaltar, al caso de marras no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título venero de la acción no quedó determinado de forma explícita, razón por la cual, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, *«[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título»* (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), es decir, el del extremo ejecutado.

Ahora, aún si se considerara que la compañía ejecutante radicó su demanda en esta ciudad, en aplicación al fuero negocial, lo cierto del caso es que conforme la parte final de la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso*, "la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"* (Cfr. CSJ AC2442-2021, 18 jun.)[1].

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado en el numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, para el caso, la ciudad de Cali – Valle del Cauca, por tanto, su conocimiento le es

[1] Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo

atribuible al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa urbe.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e15ea8d563f52b739ea481754c23a47557d3babd4cd0ffa505b1fbf1bfc326b**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01602-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Conforme con lo plasmado en el líbelo introductor, el acreedor pretende el recaudo del capital incorporado en las facturas de venta allegadas, esto es, **$32.177.792**, junto con los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de ellas, rubro que conforme liquidación efectuada por este despacho y que forma parte integral de la presente decisión, para la fecha de presentación de la demanda[1], arroja **$22.183.579,60**, de donde es factible afirmar que el asunto supera la mínima cuantía.

En efecto, sumadas las pretensiones ascienden a $54.361.371,60, monto que, excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que para el año 2022 se encontraba en $40.000.000.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

[1] 12 de diciembre de 2022 Acta No. 91474

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f86a6d64f03e9eba447b994444ddae6e2c6e070d587634fbb122d896f179a32**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01568-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con los demandados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d05b592a0c40828b307b26bf5c6ec29a1510934c5c706d477d311a21724e5**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01573-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado **Jesús María Gómez Jiménez** a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95b2ee97b6f349a55cd11cfd467592939ebee30d138180a432a0a4d773c6684**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01577-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado **Ericcson Julián Rueda Quintero** a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee480b25296027885c387e01fab0f8271d704d8cf5a022ebffffc5e070a1bf0**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01582-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd90b51da784a6343ffa6d59c426d1b283c3c697dbf65cdab018cf44cc8ea0**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01583-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe la ciudad o municipio al cual corresponde la dirección informada para llevar a cabo la notificación del deudor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a461fa15b525443976849b8ff9d062ed66214ee25bad86365f6607cf7e849693**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01587-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b6ee15a5224e7fe882815d4829c21865797c9f25fbbd40b4bdc57ea9109548**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01591-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd8fc54bfb4eb515a014fc7b77c9ba93415e6cae882236673a6edc4c0d8fa40**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01596-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe la ciudad o municipio al cual corresponde la dirección informada para llevar a cabo la notificación del deudor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6212efcddcbfef89d58f8cc8dff2c1b7767a6c66e147cdce82b8a9a6ef5fa0bb**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01598-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24-ENERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4d65db50841847f060a0a54964a7a0ddcf9371065d7e32e5ae88db8bef96db**
Documento generado en 23/01/2023 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica